

MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA DESDE LA PERSPECTIVA PANAMEÑA Y MEXICANA

Hernán A. de León Batista
Nelly Cedeño de Paredes
Ricaurte Soler Mendizábal

José Luis Prado Maillard
Francisco Javier Gorjón Gómez

(Coordinadores)

Edición especial

Corte Suprema de Justicia
de Panamá
Procuraduría General de la
Nación de Panamá
Facultad de Derecho y
Criminología de la
Universidad Autónoma
de Nuevo León



**Modernización de la justicia desde la perspectiva
Panameña y Mexicana**

**Hernán A. de León Batista
Ricarte Soler Mendizábal**

**José Luis Prado Maillard
Francisco Javier Gorjón Gómez**

(Coordinadores)

**Modernización de la justicia desde la perspectiva
Panameña y Mexicana**

**Hernán A. de León Batista
Ricaurte Soler Mendizábal**

**José Luis Prado Maillard
Francisco Javier Gorjón Gómez**

(Coordinadores)

**Modernización de la justicia desde la perspectiva
Panameña y Mexicana**

Autores

Aguilera Portales Rafael	Neria Govea Miguel
Cabello Tijerina Paris Alejandro	Núñez Torres Michael
Calvo Urriola Ezequiel Antonio	Rivera Hernández Pedro Paul
Enríquez Fuentes Gastón Julián	Rodríguez Lozano Luis Gerardo
Fragueiro Vargas Fernando Eduardo	Sáez López Karla
Garza Castillo Mario Alberto	Sánchez García Arnulfo
Gonzalo Quiroga Martha	Solano Castellero Blanca Flor
Gorjón Gómez Francisco Javier	Soler Mendizábal Ricaurte
Gorjón Gómez Gabriel de Jesús	Torre Delgadillo Vicente
Hernández Valdez Lorena Magaly	Vázquez Gutiérrez Reyna Lizeth
Ibarra Esquivel Juan Domingo	Vásquez Palma María Fernanda
Jaramillo Fuentes Luzmilla	Zaragoza Huerta José

Esta obra es parte de los proyectos de Investigación:

Proyecto de la investigación 1:” Reforma Constitucional Penal e Impartición de la Justicia”.

Proyecto SEP-Cuerpos Académicos-Redes Temáticas de Colaboración. Nombre de la Red:”Impartición de la Justicia”. México 2009. Cuerpos Académicos participantes: Estudios Jurídicos Contemporáneos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Criminología de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; Garantismo y Política Criminal de la Universidad de Tlaxcala; Derecho Comparado de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Proyecto de investigación 2: “La implementación de los Métodos Alternos de Solución de Controversias conforme a la Reforma Procesal Constitucional”. Propuesta que se apoya en la línea de conocimiento Mejora continua de la Capacidad y Competitividad Académica. Proyecto de Investigación CONACYT-Ciencia Básica Convocatoria 2008. México, 2009.

Cuerpo Académico de Derecho Constitucional.

Cuerpo Académico de Derecho Comparado.

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Primera edición 2012
© Copyright by
Los autores
....., 2012

© Editorial PENDIENTE....

© Universidad Autónoma de Nuevo León
Grupo Académico Consolidado, Derecho Comparado. CA-UANL 158
Proyecto 1
Proyecto 2
CA Derecho Constitucional
CA Derecho Comparado

ISBN:
Depósito Legal:

Impreso por Publidisa
Impreso en Panamá / Printed in Panama

Índice

Mensaje del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Panamá.....	
<i>Magistrado Alejandro Moncada Luna</i>	
Mensaje del Rector de UANL.....	
<i>Dr. Jesús Àncer Rodríguez</i>	
Prólogo.....	
<i>Hernán A. De León Batista / José Luis Prado Maillard</i>	
I. Mediación y arbitraje civil. “Aportación de México hacia el mundo”.....	1
<i>Francisco Javier Gorjón Gómez</i>	
II. La protección procesal de los derechos humanos en Panamá.....	46
<i>Francisca Esther Bedoya Rodríguez</i>	
III. Los mecanismos de solución de conflictos penales: un recuento de su implementación en Panamá y México.....	73
<i>José Zaragoza Huerta</i>	
IV. Exceso en el uso de la detención preventiva.....	92
<i>Luzmilla Jaramillo Fuentes</i>	
V. Las transformaciones del estado contemporáneo: del estado legislativo al estado constitucional.....	110
<i>Rafael Aguilera Portales</i>	
VI. La probation en la justicia penal juvenil Panameña.....	134
<i>Lorena Magaly Hernández Valdez</i>	

VII. La falta de homologación de la mediación como instrumento para la obtención de la reparación del daño.....	147
<i>Paris Alejandro Cabello Tijerina/ Pedro Paul Rivera Hernández</i>	
VIII. El principio de oportunidad.....	173
<i>Juan Domingo Ibarra Esquivel</i>	
IX. La mediación, concepto y ámbitos de aplicación.....	198
<i>Karla Annett Cynthia Sáenz López / Pedro Paul Rivera Hernández</i>	
X. Nulidades en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes en Panamá.....	213
<i>Blanca Solano Castillero</i>	
XI. Breves reflexiones sobre la diferencia entre jurisprudencia constitucional y jurisprudencia de legalidad en México.....	230
<i>Michael Núñez Torres / Miguel Neria Govea</i>	
XII. El derecho de defensa.....	268
<i>Ezequiel Antonio Calvo Urriola</i>	
XIII. Apuntes sobre la confusa actividad del legislador mexicano y la banalización de la Constitución.....	283
<i>Gastón Julián Enríquez Fuentes</i>	
XIV. La cooperación en el suicidio y eutanasia, Sus consecuencias dogmáticas.....	293
<i>Jorge Emmanuel Brown Griffin</i>	
XV. Métodos alternos: justicia restaurativa y reparación de daño.....	310
<i>Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez</i>	
XVI. La desigualdad de poder, factor constante en la violencia doméstica y la mediación como balanza para equilibrar a las partes del conflicto.....	331
<i>Fernando Eduardo Fragueiro Vargas</i>	

XVII. Servicio público y función pública: elementos para su distinción....345

Luis Gerardo Rodríguez

XVIII. La evolución del arbitraje en América latina.....377

Marta Gonzalo Quiroga / Arnulfo Sánchez García

XIX. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva de derecho comparado.....419

María Fernanda Vásquez Palma

XX. Biotecnología y patentes en México.....439

Gabriel de Jesús Gorjòn Gómez

**XXI. Alcance de la cláusula arbitral en los contratos comerciales internacionales
Importancia de una adecuada redacción.....465**

Vicente Torre Delgadillo

**XII. Evolución del Sistema de Nulidades en Materia Electoral en México 1996 al
2012.....474**

Mario Alberto Garza Castillo

LA FALTA DE HOMOLOGACIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina¹
MDPC. Pedro Paul Rivera Hernández²

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN; II.- CRISIS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; III.- IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA; IV.- CAUSAS DE LA DISPARIDAD EN MÉXICO; V.- CONCLUSIONES; VI.- BIBLIOGRAFÍA.

I.- INTRODUCCIÓN.

México en la búsqueda de alternativas que resuelvan los conflictos sociales, ha adoptado la implementación de la mediación como política pública social, para la prevención, gestión y solución de ésta clase de conflictos. Sin embargo, debido a la existencia de distintas terminologías que hacen referencia a este método alternativo de solución de conflictos y a la aplicación de distintos modelos, puede presentarse una confusión de conceptos, que pueden convertirse en obstáculos a la hora de cimentar su verdadera finalidad y resultado. Por ello surge la pregunta acerca de ¿cuáles son las causas de la disparidad legislativa para la implementación de la mediación como instrumento para la reparación del daño? En el presente trabajo pretendemos responder ésta interrogante, además de determinar la necesidad de la homologación de la mediación en México.

II.- CRISIS EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA.

El actual sistema judicial de muchos países —entre ellos México y Panamá— se encuentra colapsado o a punto de colapsar, por la gran cantidad de demandas que genera la actual cultura del litigio. Resulta irónico que, a medida que el mundo cobra un ritmo más rápido, la solución de los conflictos sea más lenta.³ Esto sucede porque la sociedad moderna genera demasiados conflictos y demasiada complejidad, para que puedan resolverse todos en los tribunales.⁴

El monopolio en la impartición de justicia por parte del Estado a través de los jueces, arraigó la cultura del litigio en la sociedad, trayendo consigo la saturación de los órganos jurisdiccionales ocasionando que la impartición de la justicia no sea pronta ni expedita.

¹ Doctor en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia. Profesor en el Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, profesor invitado en el máster de Mediación de la Universidad de Murcia, miembro del cuerpo académico de derecho comparado en el Centro de Investigación de Tecnología jurídica y Criminológica de la UANL.

² Doctorando en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor en la Maestría en Relaciones Internacionales y Coordinador de Planeación de Posgrado de la misma Facultad.

³ Andrew, Floyer Acland. *Como utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*. Paidós. Barcelona, 1993, p. 46.

⁴ *Ibidem*, p. 15.

Ya lo anunciaba Roscoe Pound⁵ en 1906, que si persistía la gran acumulación de causas en los juzgados, el excesivo formalismo y la burocratización del proceso, el sistema judicial colapsaría. Las causas preconizadas por Pound han cobrado en la actualidad una vigencia alarmante, con su carga de descrédito ante los justiciables, que contemplan azorados la morosidad de los órganos jurisdiccionales en la resolución de conflictos, la onerosidad de los litigios con el desmérito de la privación del acceso a la justicia garantizadas por leyes supremas de los Estados.⁶

La monopolización de la justicia es solamente uno de los elementos que configuran la crisis de la impartición de la justicia de los sistemas judiciales. Algunos de los otros elementos son:⁷

- La incapacidad del sistema judicial para dar abasto a la demanda de litigios que exige la sociedad. El sistema puede contener un número límite de causas y esa cantidad ha sido ampliamente superada.⁸
- La decadente impartición de justicia, a causa de la formación exegética, conservadora y ritualista de los jueces que los han orientado más a las pautas jurídicas y a las actuaciones mecánicas —formulismos— buscando interpretar más la ley y a sus legisladores que el litigio interpartes entre sí; el papeleo excesivo y los rituales exagerados y complejos.⁹
- El difícil acceso a la justicia. En toda sociedad y todo sistema jurídico se debe proveer a la población de modos para solucionar sus conflictos —judiciales o alternativos— y ejercer sus derechos; además, dichos modos deben de estar al alcance de todos en condiciones de igualdad.
- El escaso conocimiento por parte de la sociedad, de los métodos alternativos de solución de conflictos y la falta absoluta de políticas públicas que los impulsen.
- La formación de los nuevos abogados centrada únicamente para la confrontación, instruidos solamente para el litigio y para la acción, la demanda, la contestación, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, las excepciones, los recursos, pero

⁵ Alberto Osvaldo Varela Wolff y Fernando Óscar Varela. *Los medios alternativos para solucionar los litigios, mediación y conciliación*. XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, 1998, p. 199-208. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/14.pdf> (visitado el 12/09/12)

⁶ Alberto Osvaldo Varela Wolff y Fernando Óscar Varela, *op. cit.*, p. 200.

⁷ Francisco J. Gorjón Gómez, y Karla A. Sáenz López, *Métodos Alternos de Solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias*, Patria 2ª edición, UANL, 2009, p. 8.

⁸ Enrique Falcón, *Mediación obligatoria en la ley 24.573*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997, p. 11. *Apud* F. Gorjón y K. Sáenz, *op. cit.*, p. 8.

⁹ Jorge Alberto Silva Silva, *Arbitraje comercial internacional en México*. Oxford, México, 2001, pp. 2 y 3.

no para las soluciones.¹⁰ Es decir, la formación de los futuros abogados carece de competencias en el diálogo, la negociación, conciliación y mediación, competencias que la Universidad Autónoma de Nuevo León de México, procura cultivar en todos sus alumnos, al incluir la asignatura de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en la formación general universitaria.

Por tal motivo, entendemos que la impartición de justicia se encuentra en una situación de crisis, debido a que no ha logrado cumplir con los principios del ejercicio de la justicia de prontitud, eficacia y equidad por quienes aplican las leyes.¹¹

Es por ello, que es muy importante que los países que se encuentren en esta situación de crisis o que busquen prevenirla, realicen una reforma que dote de dinamismo a su sistema judicial e incorporen sistemas alternativos para la resolución de conflictos.

México apostó por la implementación de los *MÉTODOS ALTERNATIVOS DE TRANSFORMACIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS* como elementos dinamizadores de la justicia, realizando reformas en las constituciones locales y posteriormente en la constitución federal.

La implantación de la mediación implica un paso adelante de mucha trascendencia en la calidad de la justicia, en el servicio público que se presta a los ciudadanos y en la pacificación de buen número de los conflictos que asuelan la vida ciudadana y que desbordan las capacidades naturales de los tribunales de justicia.¹²

La implementación de la mediación como política social para gestionar los conflictos que generan las sociedades, es un medio eficaz para abordar la situación de crisis de la impartición de justicia. Coadyuvando esfuerzos con otros *métodos alternos de solución de conflictos*, la mediación ayudará a la transformación de la cultura de la confrontación, convirtiéndola en una cultura de paz donde prevalezca el diálogo, la cooperación y la solidaridad.

A nivel internacional, lo anterior se ve reflejado en una investigación acerca de los programas anexos a tribunales en los estados de Washington, Nueva Jersey y Massachusetts de los EE.UU. La investigación arrojó interesantes conclusiones sobre la aplicación de los métodos alternativos para la transformación pacífica de los conflictos, específicamente la mediación, y sus resultados. Los datos arrojados por dicha investigación, evidenciaron que el 90% de los usuarios de los servicios de mediación mencionó haber quedado completa o parcialmente satisfecho con el programa, mientras que un 92% señaló que volvería usarlo de nuevo en caso de requerirlo. En

¹⁰ José Benito Pérez Saucedo. "La situación actual de la mediación en México". Capítulo 19 del libro *Arbitraje y Mediación en las Américas*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA. Santiago, Chile 2003, p. 319.

¹¹ F. Gotjón y K. Sáenz, *op. cit.*, p. 7.

¹² Pascual Ortuño Muñoz, Prólogo a Miguel Ángel Soria, Carlos Villagrasa e Inma Armadans, *Mediación familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*. Bosch, Barcelona, 2008, p.12.

cuanto al nivel de acuerdo alcanzado, en el caso del programa de Washington D.C., del total de casos mediados un 87% terminó con un acuerdo; en el programa de Nueva Jersey un 55% de los casos y en Massachusetts, un 63% concluyó de esta forma.¹³

Una de las razones que impulsó la implementación de los Alternative Disputes Resolution, como vía para la mejora de la impartición de justicia en los EE. UU, fue la lentitud de los procedimientos judiciales en la resolución de los conflictos, debido a la excesiva carga de trabajo. Es por ello que, actualmente, se insta a utilizar primariamente estos métodos alternativos, considerándolos equiparables al sistema judicial tradicional y no como sistemas secundarios o complementarios¹⁴ a la misma.

La mediación ha tenido un impacto positivo igualmente en el estado de Nuevo León, donde desde la apertura del Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del 23 de mayo de 2005 al 7 de febrero de 2012, se han recibido 13,163 solicitudes de las cuales se han realizado un total de 5,471 mediaciones, que han generado 3,215 convenios.¹⁵

Lo anterior, muy probablemente debido a que una de las principales características de los *métodos alternos de solución de conflictos* es que sus propias cualidades nos acercan más a la justicia y a la equidad que la vía judicial¹⁶. Sin embargo, en el caso mexicano, la autonomía que las entidades federativas cuentan para la creación de sus leyes, puede contribuir a la existencia de distintas terminologías que hagan referencia a la mediación, creando cierta confusión que impactaría negativamente en su implementación efectiva. Por tal motivo, creemos pertinente realizar una homologación de términos en el país.

III.- IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

La búsqueda de herramientas que resuelvan los conflictos penales, familiares, administrativos, laborales, comerciales, entre otros, no es privativa de México, pues se enmarca en un contexto internacional. Algunos países como Estados Unidos, Panamá, Canadá, Chile, Argentina, España, entre otros, se han preocupado por esta situación dando como resultado la

¹³ Macarena Vargas Pavez. *Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación*. Revista de Derecho. Vol. 21 N° 2. Valdivia, 2008. p. 185-186. p. 191.

¹⁴ Ramón Mullerat. *La justicia alternativa ("Alternative Dispute Resolution") en los Estados Unidos de Norteamérica*. Anuario de justicia alternativa. N° 3, Barcelona. 2002. pp. 45-73.

¹⁵ Estadísticas proporcionadas por el poder judicial del estado de Nuevo León, [http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS/CJEstadistica.asp](http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMÉTODOS_ALTERNOS_DE_SOLUCIÓN_DE_CONFLICTOS/CJEstadistica.asp)

implementación de los denominados métodos alternativos para la transformación pacífica de conflictos, entre los cuales encontramos la mediación, negociación, conciliación y el arbitraje. En el caso particular de México, estos métodos de resolución de disputas, en gran medida han hecho que los ciudadanos que se ven inmersos en algún conflicto recuperen la credibilidad en el sistema jurídico.¹⁷

Cada país de acuerdo con su realidad histórica, social y política, aplica este tipo de métodos para resolver los conflictos que se presentan entre la sociedad y el Estado. La inclusión de la mediación así como de los demás métodos alternativos para la solución de conflictos en México — con la excepción del arbitraje, que ya se contemplaba en el código de comercio, sin embargo, fue modificado para concordar con la ley modelo de la UNCITRAL—, fue la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte—TLCAN— en 1994, el cual obligó a los tres países signatarios —México, Estados Unidos de América y Canadá— a que tuvieran una normativa legal ad hoc para la resolución de conflictos.¹⁸

Por tal situación, fueron apareciendo diversos esfuerzos a lo largo del país por incluir en sus legislaciones locales a los métodos alternativos para la solución de conflictos.

Los primeros esfuerzos en cristalizarse fueron las reformas constitucionales de varios estados, que permitieron la implementación de los *métodos alternos de solución de conflictos*, entre los que destaca el estado de Quintana Roo al ser el primero en incluir en su constitución política a la mediación y la conciliación, como métodos alternativos para la solución de conflictos en el año de 1997.¹⁹ A Quintana Roo le prosiguieron los estados de Querétaro y Baja California Sur en los años 2000 y 2001 respectivamente, así mismo, es meritorio mencionar al municipio de San Pedro Garza García, quién creó el primer Centro de Mediación en el país en el año de 1999.

El papel desempeñado por el Consejo para las Iniciativas Jurídicas de Latinoamérica de la American Bar Association—LIALIC-ABA—, la Sección de Resolución de Controversias de la propia ABA, la organización no gubernamental FreedomHouse y la Agencia Estadounidense para el Desarrollo Internacional—USAID por sus siglas en inglés— fue muy fructífero, al lograr aumentar el uso de la mediación como instrumento idóneo para la solución de conflictos en México.

El 28 de septiembre de 2001 se lanzaba el “Proyecto para la Mediación en México ABA-USAID” con la participación de 18 estados de la República que ya contaban o buscaban contar con

¹⁶ Francisco J. Gorjón Gómez y José G. Steele Garza, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Oxford University Press, México, 2008, p. 20.

¹⁷ Emilio Rodríguez Rodríguez, *Conciliación y Mediación Penal*. Apud. Francisco J. Gorjón Gómez et al. *Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Porrúa. México. p. 245.

¹⁸ Francisco J. Gorjón Gómez y Carlos A. Salas Silva et al, *Contexto Internacional de los MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Estudio comparado sobre arbitraje y mediación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2003, p. 41.

¹⁹ Francisco J. Gorjón Gómez et al. *Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del estado de Nuevo León*, p. 46.

procedimientos alternativos al proceso jurisdiccional, los estados partícipes: Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, así como el Distrito Federal.

La infraestructura creada tras la conclusión del “Proyecto para la Mediación en México” se vio fortalecida con la participación de instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instituciones de enseñanza superior como la Universidad Autónoma de Nuevo León, que se ha propuesto la tarea de culturalizar los *métodos alternos de solución de conflictos*, incluyéndolos en el marco del programa de Formación General Universitaria, en donde los alumnos de las 67 carreras que imparte la universidad, podrán incluir en su plan de estudios la materia de métodos alternos de solución de conflictos. Hay que resaltar que esta materia forma parte del programa de estudios de la Facultad de Derecho y Criminología desde el año 2000 y también se cursa en la maestría y doctorado del mismo nombre —la cual ofrece un programa único en toda Latinoamérica—²⁰.

En México, las políticas públicas de justicia en los últimos años han tenido como objetivo la modernización de la administración de justicia, no sólo respecto a la capacidad de las instituciones creadas para ello, sino también, haciéndose cargo de las formas en que el sistema las resuelve. Gracias a los debates de estudiosos, investigadores y profesionales expertos, se logró una reforma constitucional sobre seguridad y justicia, estableciendo la utilización de la mediación siempre que se garantice la reparación del daño.

La reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México realizada el 18 de junio de 2008, se convirtió en punto determinante para la implementación de los *métodos alternos de solución de conflictos* en México. Esta reforma, establece que las entidades federativas deberán contar con leyes que prevean mecanismos alternativos de solución de controversias —pero no determina una homologación de conceptos—, repercutiendo en el aumento en número las entidades federativas que regulan algún método alternativo de solución de conflictos. Los estados que últimamente se han incorporado a este movimiento son: Campeche, Estado de México, Veracruz, Durango, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Tlaxcala, Zacatecas, Yucatán y San Luis Potosí —iniciativa de ley de mediación—.

De las 29 entidades federativas mencionadas con anterioridad, solamente 21 tienen una ley de mediación o su similar, 15 han realizado reformas a sus normativas internas para incluir algún método alternativo de solución de conflictos, o bien, realizan la práctica de alguno de ellos mediante centros creados para tal efecto —27 entidades federativas con algún centro de mediación o justicia alternativa—. A continuación lo podremos observar en la tabla de la situación de los métodos alternos de solución de conflictos en México con mayor claridad:

SITUACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO

De las 29 entidades federativas que prevén algún método alternativo de solución de conflictos				
21 tienen Ley de Mediación o Justicia Alternativa.		14 han reformado su constitución local, incluyendo a los métodos alternos de solución de conflictos.	27 cuentan con algún centro de mediación o justicia alternativa.	
1. Aguascalientes	12. Jalisco	1. Baja California	1. Aguascalientes	14. Jalisco
2. Baja California	13. Nuevo León	2. Chiapas	2. Baja California	15. Michoacán
3. Chiapas	14. Oaxaca	3. Coahuila	3. Baja California Sur	16. Nuevo León
4. Chihuahua	15. Quintana Roo	4. Colima	4. Campeche	17. Oaxaca
5. Coahuila	16. Sonora	5. Durango	5. Chiapas	18. Puebla
6. Colima	17. Tamaulipas	6. Guanajuato	6. Chihuahua	19. Querétaro
7. D. F.	18. Tlaxcala	7. Hidalgo	7. Coahuila	20. Quintana Roo
8. Durango	19. Veracruz	8. Michoacán	8. Colima	21. San Luis Potosí
9. Estado de México	20. Yucatán	9. Nayarit	9. D. F.	22. Sonora
10. Guanajuato	21. Zacatecas	10. Nuevo León	10. Durango	23. Tabasco
11. Hidalgo		11. Oaxaca	11. Estado de México	24. Tamaulipas
		12. Quintana Roo	12. Guanajuato	25. Veracruz
		13. Veracruz	13. Hidalgo	26. Yucatán
		14. Yucatán		27. Zacatecas

Fuente: Paris Alejandro Cabello Tijerina
Tesis para la obtención del grado de Doctor.

Como podemos observar, todavía restan algunas entidades federativas que no han incorporado a sus legislaciones alguna medida que contemple a los *métodos alternos de solución de conflictos*, sin embargo, para el 2016, México contará con la totalidad de entidades federativas que regulen a estos métodos, debido a que la reforma del artículo 17 constitucional anteriormente referida, contempla un máximo de 8 años desde su promulgación —18 de junio de 2008—, para que los *métodos alternos de solución de conflictos* se implementen en todo el territorio nacional.²¹

Sin embargo, la reforma no prevé una unificación de conceptos y en México al existir una forma política de estado federal, las entidades federativas poseen autonomía en su régimen interior, de tal manera que, al incluir a los métodos alternos en sus legislaciones locales y determinar sus

²⁰ F. Gorjón y K. Sáenz, *op. cit.*, 2009. p. 18.

²¹ Francisco J. Gorjón Gómez *et al. Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del estado de Nuevo León*, p. 48.

procedimientos, su regulación y aplicación, la misma puede producirse de distintas formas, lo cual puede ser una de las principales circunstancias que provocan una disparidad legislativa a nivel nacional. Esto se puede presentar debido a diversas causas: 1.- la utilización de los distintos modelos de aplicación de la mediación, 2.- la diversidad legislativa y 3.- la falta de homologación de los conceptos.

En el mismo sentido, es necesario considerar que esta reforma tiene que aplicarse además en las tres entidades restantes de la república. Ello obedece a la obligatoriedad del término perentorio que se fijó para la misma. Los resultados de la implementación de la mediación hasta este momento apuntan que ésta se ha realizado de forma independiente por cada entidad, al generar una diversificación de leyes y/o reglamentos relativos a la mediación en todo el país.

En la actualidad, la impartición de justicia dista mucho del cumplimiento de sus principales objetivos, el proceso de algunos casos se cuentan por años y las resoluciones llegan normalmente muy tarde, y muchas de esas resoluciones no satisfacen las necesidades de las partes, generándose un sentimiento de injusticia. Por tal motivo, es necesaria la creación de políticas públicas sociales que tengan por objetivo, la modernización de los sistemas de administración de justicia y que recuperen la credibilidad de los usuarios en la impartición de la misma.

Los esfuerzos realizados pretendiendo paliar esas deficiencias, por ejemplo, el aumento de juzgados y juzgadores, han mejorado la impartición de la justicia, pero no han sido suficientes. Es necesario implementar entre algunas otras cosas, las nuevas tecnologías buscando la celeridad de los procesos; programas de redes ciudadanas con conocimientos en la gestión y contención de conflictos, que funcionen como enlaces entre los centros de mediación y las personas de su comunidad que tengan algún conflicto²²; programas educativos que promuevan el respeto a la vida, la práctica de la no violencia, el diálogo, la cooperación, la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos, instaurando una cultura de paz que derogue la actual cultura del litigio. Es en este marco donde la implementación de los *métodos alternos de solución de conflictos* fortalecería la impartición de justicia, abatiendo la crisis en la que se encuentran varios sistemas judiciales.

Se requiere la implementación de mecanismos que coadyuven en la debida impartición de justicia, para que ésta sea rápida, pronta y expedita, como lo establece nuestra Constitución Política. Así mismo, la ciudadanía del siglo XXI es cada vez más exigente y demandante, y reclama instrumentos que solucionen de manera efectiva, eficiente y rápida sus conflictos, por lo cual la

²² Tuve la oportunidad de conocer la efectividad de éste tipo de programas cuando trabajé como mediador comunitario en el centro de mediación municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, México. Allí capacitamos a un grupo de

implementación de la mediación se convierte en una necesidad imperante.

La inclusión de estos instrumentos en las distintas legislaciones a nivel nacional posee distintos motivos. A juicio de Juan Enrique Vargas, existen tres grandes justificaciones para el establecimiento de estos métodos:²³

- a. aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para aquellos casos que de otra manera no tendrían respuesta, principalmente aquellos que afectan a los sectores más pobres;
- b. descargar de trabajo a los tribunales haciendo más eficiente su gestión y;
- c. mejorar la calidad de soluciones a través de una mayor participación de las partes.

Esta última justificación es la que Carlos Peña entrega para sostener que los métodos alternativos de transformación pacífica de conflictos poseen importantes ventajas para una política de justicia que desee ser eficiente y socialmente adecuada.²⁴

De tal manera se deduce que la mediación genera beneficios, tanto para la sociedad como para las instituciones encargadas de la impartición de justicia y a la vez, forma parte de un desarrollo integral que consolida y garantiza el orden jurídico y social de nuestro país.

IV.- CAUSAS DE LA DISPARIDAD LEGISLATIVA EN MÉXICO

El objetivo principal de esta investigación, consiste en poder discernir ¿Cuáles son las causas de la disparidad legislativa en México para la implementación de la mediación como instrumento para la reparación del daño?

Nosotros consideramos que los elementos que impiden la implementación efectiva de la mediación con el objetivo de alcanzar la reparación del daño son:

- 1. La existencia de distintos modelos de aplicación de la mediación:** Repercutiendo en la reparación del daño variando su obtención.
- 2. La diversidad legislativa:** Impacta en la aplicación de los procesos de mediación impidiendo la reparación del daño.
- 3. La falta de homologación:** influye en la seguridad jurídica disminuyendo su presencia.

1.- Distintos modelos de aplicación de la mediación.

Los distintos modelos de mediación que se aplican en México, se convierte en nuestra primera hipótesis en la investigación. Básicamente los modelos de mediación que se aplican en

15 jueces auxiliares (jueces de paz en Panamá) en materia de mediación comunitaria, que realizan funciones de puentes de canalización y contención de conflictos en sus comunidades. Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina.

²³ Macarena Vargas Pavez. *op. cit.* p. 185-186.

²⁴ Carlos Peña. *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos*. Revista de Estudios Sociales, N° 88, Corporación de Promoción Universitaria (CPU), Santiago, 1996. p. 91. *Apud.* Macarena Vargas Pavez *op. cit.* p. 186.

territorio mexicano son tres: el modelo Harvard, el Circular-Narrativo y el Transformativo.

A partir de la formalización de la mediación como vía alternativa al procedimiento judicial para la resolución de los conflictos, surgieron investigaciones que facilitaron el aprendizaje y la práctica de la mediación.

Producto de esas investigaciones, diversas escuelas doctrinales elaboraron modelos de mediación conformes a la tradición jurídica imperante al momento de su creación. Los distintos modelos de mediación que surgieron, han ayudado a estructurar el procedimiento facilitando la conducción y solución de los conflictos. La estructuración de la mediación permite la organización del procedimiento sistematizando la información y otorgándole tanto al mediador como a los mediados o partes, mayores posibilidades para la solución de su conflicto.

La existencia de estos modelos, ha influido indudablemente en la diversificación de leyes que la regulan. De tal manera que, independientemente que su finalidad es la misma, —la resolución del conflicto— al poseer cada uno su propia metodología se distorsionan sus objetivos al llevarse a la práctica.

Como lo mencionamos al principio de éste epígrafe, los modelos de mediación que más se practican en México son: El modelo Harvard, el Circular-Narrativo y el Transformativo, ahora veamos *grosso modo* cada uno de ellos.

Modelo Harvard.

El modelo más empleado por los profesionales de la mediación es el modelo Tradicional-Lineal o Harvard, probablemente porque el mismo ha sido utilizado para la formación de los principales negociadores y mediadores en todo el continente americano, por su funcionalidad o por el prestigio del nombre de la institución que lo avala.

Este modelo no es en sí un modelo de mediación, es decir, surgió de las investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard relativas a la negociación y resolución de conflictos, donde sus principales creadores —Roger Fisher y William Ury— notaron que su Programa de Negociación era muy eficaz para la solución de las situaciones conflictivas cotidianas de sus estudiantes²⁵, por lo que comenzó a utilizarse para la mediación.

²⁵ Roger Fisher, E. Kopelman y A. Kupfer Schneider, *Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos*. Granica. Buenos Aires, 2006, p. 12.

Por tal motivo, es que este modelo considera a la mediación como una negociación colaborativa, asistida por un tercero cuyo enfoque básico es esencialmente la resolución del conflicto.²⁶ Desde el enfoque de este modelo, el conflicto es un impedimento para las partes en la consecución de acuerdos, por tal motivo es necesario resolverlo.

Según este modelo, la comunicación es lineal, pues su origen está en la negociación bilateral, y se estructura en los siguientes pasos:²⁷

- Abrir el conflicto, con todos sus componentes;
- Frenar el pasado;
- Enfatizar en el futuro.

Este modelo de mediación, se fundamenta en considerar la comunicación como prioridad para la solución del problema y la función principal del mediador consiste en ser el facilitador de esa comunicación. Así mismo, observa la casualidad lineal de los conflictos, es decir, los conflictos tienen una sola causa y ese es el desacuerdo, no tiene en cuenta que pueden ser también otras las causas que originan los conflictos, por ejemplo, el contexto en el cual se producen. Por lo tanto, este modelo pretende eliminar las percepciones de errores del pasado que impidan la comprensión del presente y un acuerdo sobre el futuro.²⁸

El objetivo del modelo Tradicional-Lineal es enfatizar y reforzar los puntos de acuerdo, desactivando las emociones negativas para poder progresar,²⁹ para lograr lo anterior, el mediador se centrará en las personas, los intereses, las opciones y los criterios.

Modelo Transformativo.

El modelo Transformativo de Bush y Folger, el cual a diferencia del modelo Tradicional-Lineal concibe el conflicto como una oportunidad para el cambio y la mejora de las personas, y no como el simple obstáculo en la consecución de las necesidades e intereses. Según ésta perspectiva, el conflicto supone una dificultad en la interacción de las partes que les impide la

²⁶ F. Gorjón y K. Sáenz, *op. cit.*, p. 112.

²⁷ M. A. Soria, *op. cit.*, p. 127.

²⁸ Marinés Suares. *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 2005, pp. 58 y 59.

²⁹ M. A. Soria, *op. cit.*, p.127.

deliberación, compromiso y decisión constructiva, llevando a las partes a estados de debilidad y ensimismamiento, impidiendo comprenderse entre sí.³⁰

El modelo Transformativo procura cambiar no sólo las situaciones conflictivas sino también a las personas, y por lo tanto a la sociedad en conjunto.³¹ Apunta a crear un “mundo mejor” en el que las personas no solo estén mejor, sino que ellas mismas sean mejores: más humanas, más compasivas y tolerantes.³²

Joseph Folger³³ nos comenta que durante el periodo de expansión de la mediación — durante los ochentas y noventas— surgieron investigaciones que evidenciaban que la práctica de la mediación comenzaba a semejarse a los foros de intervención en conflictos que se proponía reemplazar.³⁴ Los mediadores adoptaban el protagonismo en la dirección del procedimiento con la finalidad de asegurar que las partes llegaran a un acuerdo, así mismo, consideraban que las partes por si solas, no podían adoptar decisiones adecuadas, legales y justas.

Por estas razones, Robert B. Bush y Joseph P. Folger propusieron en su libro la promesa de mediación, un nuevo modelo centrado en mejorar la relación de las partes y no tanto en la construcción de un convenio. Esto no significa que las partes que acudan a resolver su conflicto con un mediador o un centro de mediación que use el modelo Transformativo, no vayan a lograr un acuerdo o convenio de mediación, al contrario, la investigación sobre la práctica de la mediación transformativa, indica que las partes concluyen sus problemas aproximadamente entre el 60% y 65% de los casos,³⁵ con su respectivo convenio.

Lo que pretende desarrollar este modelo, es el potencial cambio individual de cada una de las personas sujetas a mediación, haciendo posible que éstas puedan descubrir por sí mismas sus habilidades en el proceso.³⁶

El modelo Transformativo tiene su fundamentación en la comunicación y en la causalidad circular. La comunicación parte de los nuevos modelos comunicacionales, prestando mucha

³⁰ Joseph P. Folger. (Trad. Pedro Barría) “Mediación Transformativa: Preservación del potencial propio de la mediación en escenarios de disputas”, en *Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado*. Santiago, Chile. No. 18, diciembre 2007, p. 35-57.

³¹ Robert A. Baruch Bush y Joseph P. Folger, *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*. Granica, Buenos Aires, 1996, p. 60.

³² *Ibidem*.

³³ J. P. Folger. *loc. cit.*, pp. 35-57.

³⁴ J. P. Folger. *loc. cit.*, p. 36.

³⁵ Cynthia J. Halberlin. *Transforming Workplace Culture Through Mediation: Lessons Learned from Swimming Upstream*. 18 Hofstra Labor and Employment Law Journal, 2001. p. 375-383. Apud J. P. Folger. Trad. P. Barría. *Mediación Transformativa: Preservación del potencial propio de la mediación en escenarios de disputas*. p. 49.

atención al aspecto relacional, y la causalidad circular se refiere a los nuevos paradigmas en cuanto a causalidad están totalmente incorporados en este modelo.³⁷

Para mejorar la relación de las partes en conflicto, el mediador trabajará para reforzar la autodeterminación o empoderamiento y el reconocimiento entre los participantes en la mediación. Como consecuencia de la presencia de la cultura del litigio en la sociedad, el protagonismo de las partes en la resolución de sus conflictos se perdió y fue delegado en terceras personas —normalmente el juez— las cuales decidían la solución por ellos. Las soluciones impuestas por ese tercero se caracterizan por tener una parte ganadora y otra perdedora, potenciando en las partes la persecución de sus intereses personales.

Uno de los objetivos que persigue el modelo Transformativo consiste en cambiar la condición de seres dependientes interesados únicamente en sí mismos—es decir, personas débiles y egoístas— a la de individuos seguros y confiados en sus propias fuerzas—capacidades—, dispuestos a mostrarse compasivos y sensibles a frente a otros—personas fuertes y consideradas—.³⁸

Folger nos comenta que a diferencia del modelo Tradicional-Lineal este modelo no contiene etapas, la razón es que las fases preestablecidas del proceso no estimulan o ayudan al mediador a permanecer concentrado en el desarrollo momento a momento de la interacción de las partes.³⁹

La metodología que utiliza este modelo para poder reestructurar las relaciones de las partes, que han sido quebrantadas a causa del conflicto, consta de cuatro acciones:⁴⁰

- Se recomienda reuniones en presencia de todas las partes.
- Introducción de comunicación relacional de causalidad circular.
- Potenciar el protagonismo de las partes.
- El reconocimiento de que las partes son coparticipes en el conflicto y reconozcan su cuota de responsabilidad.

³⁶ M. A. Soria, *op. cit.*, p. 128.

³⁷ Marínés Suárez, *Mediación. conducción de disputas, comunicación y técnicas*, p. 60.

³⁸ R. A. Baruch Bush y J. P. Folger, *op. cit.*, p. 60.

³⁹ Dorothy Della Noce, “Mediation as Transformative Process: Insights on Structure and Movement”, en *Designing mediation: Approaches to training and practice within a transformative framework*, pp. 71-84. Apud J. P. Folger, Trad. P. Barría. *Mediación Transformativa: Preservación del potencial propio de la mediación en escenarios de disputas*, p. 46.

⁴⁰ María Munné y Pilar Mac-Crag, *Los 10 principios de la cultura de mediación*. Grao, Barcelona, 2006, pp. 68 y 69.

¿Cuándo se considera que el modelo Transformativo tuvo éxito? Se considera que este modelo de mediación tuvo éxito cuando las partes, a un nivel individual íntimo y personal, cambian para mejorar, como consecuencia de su implicación y aprendizaje adquiridos en el desarrollo del proceso de mediación que han experimentado y que les ha permitido avanzar a nivel personal.⁴¹

Modelo Circular-Narrativo

Hasta ahora solo hemos mencionado modelos de mediación donde el objetivo principal es la solución en base a las necesidades y la restauración de la relación entre los mediados, ahora abordaremos el último de los principales modelos de mediación, el cual integra los dos anteriores⁴², es decir, está orientado tanto al acuerdo en sí como a la modificación de las relaciones establecidas entre las partes.⁴³ Nos referimos al modelo Circular-Narrativo de Sara Cobb el cual debe su nombre a que utiliza la comunicación circular, ésta es cuando se le entiende como un todo, incluyendo los elementos verbales—comunicación digital—, elementos para-verbales, es decir, la comunicación no verbal o analógica—corporales, gestuales, etc.— y la interacción, de tal manera que siempre comunicarán algo.⁴⁴

El modelo tiene su fundamentación en considerar la circularidad del conflicto, es decir, que no existe una causa única que produzca un determinado resultado, sino que el mismo constantemente se retroalimenta, y en la comunicación circular.⁴⁵

Este modelo en particular trabaja con las narrativas de las partes modificando su narración de confrontación por una historia alternativa que posibilite el cambio.

El modelo Circular-Narrativo a diferencia del modelo Narrativo-Lineal, entiende que las partes acuden a la mediación en un estado de orden y no de caos, en el cual han construido a nivel personal, una historia donde cada una ha adoptado una rígida posición, percibiendo su propia historia como la verdadera. Es tarea pues del mediador, modificar esas historias incrementando las diferencias entre una y otra, flexibilizando la interacción entre las partes posibilitando la aparición de “estructuras disipatelas”⁴⁶ que permitan la aparición de alternativas que posibiliten el acuerdo.

Desde la perspectiva de este modelo, las narraciones hechas por las partes tienen un contexto adversarial construido a través del lenguaje, modificando éste, se puede volver al punto

⁴¹ M. A. Soria, *op. cit.*, p. 128.

⁴² La interacción y la comunicación ocupan una posición determinante, pues son los medios para poder transformar la dinámica de confrontación. *Vid.* L. García García. *Mediación familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*. Dykinson, Madrid, 2003, p. 63. *Apud* F. Gorjón y K. Sáenz, p. 114.

⁴³ F. Gorjón y K. Sáenz, *op. cit.*, p. 129

⁴⁴ M. Suares, *op. cit.*, p. 61.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 62.

de partida inicial, incidiendo en la relación causa-efecto del conflicto y construyendo desde ahí un nuevo discurso de carácter conciliador.⁴⁷

El objetivo del modelo Circular-Narrativo, es fomentar la reflexión, cambiar el significado y transformar las historias que traen a mediación para lograr un acuerdo.⁴⁸

A manera de síntesis presentaremos un cuadro que recoge los principales modelos de mediación.

Tipologías de Mediación	Lineal (Harvard)	Circular Narrativa (Sara Cobb)	Transformativa (Bush y Folger)
Bases de la que parte.	Inspirada en la negociación bilateral. Casualidad: la causa del conflicto es lineal, es el desacuerdo. El contexto no determina el conflicto. Conviene eliminar la noción de “culpa” para encarar soluciones de futuro. La persona como cúmulo de necesidades e intereses.	Fundamentada en la comunicación. Las causas se retroalimentan creando un efecto circular de causa y efecto constante. Principios sistémicos.	El centro de intereses son los aspectos relacionados del conflicto. La casualidad es circular. Causas y efectos se suceden sin cesar.
Métodos que utiliza.	Ordenamiento del proceso conflictual. Proceder a esclarecer las causas.	Creación de contextos favorables para facilitar las soluciones asumidas por las partes.	Procurar que las partes adquieran conciencia de sus propias capacidades de cambio y de la transformación de sus conflictos.
Objetivos que persigue.	Reducir las causas de desacuerdo, aproximar los objetivos de los diferentes partes. Determinar un acuerdo.	Promover la reflexión de las partes con la finalidad de modificar un proceso negativo en proceso.	Se trata de que las partes encuentren formas de cooperación, de reconciliación, al margen de pretender solucionar el conflicto.
Resumen de las principales características que la definen.	El acuerdo es esencial.	Los acuerdos son tácticas, lo importante es la mejora de las relaciones, los acuerdos son únicamente circunstanciales.	Los acuerdos carecen de importancia; la adquisición de capacidades de gestión y la transformación de los conflictos es lo que importa desarrollar.

Fuente: Eduard Vinyamata Camp. *Aprender Mediación*. pp. 23 y 24.

⁴⁶M. Suares, *op. cit.*, p. 62.

⁴⁷M. A. Soria, *op. cit.*, p. 129.

⁴⁸M. Suares, *op. cit.*, p. 63.

2.- Diversidad Legislativa.

El fundamento constitucional de la implementación de los métodos alternos de solución de conflictos en México, lo tenemos en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema que señala: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán a su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”* De tal manera, al vivir en un Estado Federal, las entidades federativas tienen la obligación de adecuar sus leyes y/o reglamentos de acuerdo a lo establecido por la Constitución Mexicana. De ello deriva la diversificación de leyes y/o reglamentos, en los cuales se señalan los fundamentos teórico – prácticos de los métodos alternos de solución de conflictos y en concreto de la mediación. En este momento, es donde se presentan variaciones en la forma según la cual cada entidad federativa regula a la mediación dentro de su normativa interna, es decir, se regulan a los métodos alternos de solución de conflictos con distintas denominaciones, así como una “mezcla” en cuanto a los modelos de mediación implícitamente regulados en dicha normativa. Para señalar claramente esta situación, mencionaremos algunos ejemplos:

Estado de Nuevo León.

En el artículo 16º de la Constitución del Estado de Nuevo León dice: *“... Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la Ley...”*. A su vez se creó en el año 2005 la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León y cuenta con un Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos dependiente del Tribunal Superior del Estado de Nuevo León.

Estado de Colima.

Por su parte, la Constitución de Colima en su precepto 1º fracción VII, segundo párrafo dice: *“El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. ... Asimismo, tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales...”*. Asimismo crea su Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima en el año 2003, y su Centro de Estatal de Justicia Alternativa en 2004.

Estado de Oaxaca.

En la misma tesitura, la Constitución del Estado de Oaxaca señala en su numeral 11º *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera*

pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades, los que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.” Esta entidad cuenta con la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca de 2004, además del Centro de Mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

Estado de Quintana Roo.

El estado de Quintana Roo, como otros estados, agrupa en una misma sección a la mediación y la conciliación, sin embargo, no realiza una clara diferenciación entre los dos y puede generar confusiones. Por ejemplo, en su artículo 20 de la sección primera relativa a la conciliación y mediación, de su Ley de Justicia Alternativa dice: *Si no se avinieran las partes, el conciliador mediará entre ellos, ofreciendo alternativas de solución...*

Con lo anterior, observamos claramente la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos con diversas denominaciones, Justicia Alternativa, Mediación, Métodos Alternos, etc. Sin lugar a dudas, esta situación crea confusión al momento de identificar y llevar a la práctica estos mecanismos, al no existir una uniformidad en su aplicación.

A su vez, estamos conscientes que cada entidad federativa posee autonomía al formar parte de un Estado federado, sin embargo, también es claro que en el momento en que se logre esa uniformidad en cuanto a su uso, implementación y regulación se logrará contar con procedimientos de mediación que brinden cada vez más resultados positivos, eficientes y eficaces, logrando acuerdos además de su cumplimiento. Con lo cual, se estará fomentando una cultura de paz en nuestro entorno.

3.- Importancia de la homologación.

Ahora bien, con base en lo anterior, nos parece importante manifestar que debe realizarse un mayor esfuerzo para lograr la consolidación de la mediación como método alternativo para la transformación pacífica de conflictos, que genere esa cultura de paz que debe prevalecer en toda sociedad. Esto puede realizarse con la unificación de los criterios establecidos en nuestra constitución. Por un lado, con el trabajo que realicen la Federación, las entidades federativas y los municipios para lograr, en la medida de lo posible, una estructura reglamentaria uniforme que implemente con mayor eficacia y eficiencia este método alternativo de solución de conflictos. Por el otro, una mayor participación ciudadana que coadyuve con el Estado a mantener un orden social capaz de resolver sus diferencias de manera pacífica, sin la necesidad de llegar a los tribunales, es decir, un esfuerzo conjunto entre el Estado y la sociedad.

Al contar con una homologación de términos y procedimientos de aplicación de la mediación, así como de los otros métodos alternos de solución de conflictos en México, se evitaría

la confusión entre los términos y así mismo, los legisladores, prestadores de estos servicios y la ciudadanía en general, tendrán una mejor asimilación de éstos conceptos, impactando en la mejora y la práctica de estos instrumentos de pacificación por excelencia, y abordando uno de los problemas de la impetración de la justicia.⁴⁹

Asimismo nos parece pertinente, y dado que, los acuerdos alcanzados actualmente en un proceso de mediación no poseen efectos vinculantes a las partes, se debe trabajar en este sentido equiparando un acuerdo de esta naturaleza a una resolución jurisdiccional, privilegiando la voluntariedad de las partes, lo que genera el restablecimiento de las relaciones interpersonales entre ellas, disminuyendo la carga de trabajo en los tribunales, menor costo, entre otros.

V.- CONCLUSIONES.

La utilización de métodos alternativos para la transformación pacífica de los conflictos, es a nuestro criterio, el camino idóneo para la concreción y el fortalecimiento de una cultura de paz en México.

La aplicación de estos métodos alternativos, es un esfuerzo más para instaurar esa cultura de paz que permita la gestión positiva de los conflictos, transformándolos en oportunidades de crecimiento para las sociedades, evitando que acudan como instancia primaria a los procedimientos judiciales, mismos que requieren una alta inversión de tiempo y que generan repercusiones sociales, económicas, e incluso emocionales a las partes; por una cultura donde se prime el diálogo, la razón, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, la cooperación y fomente la participación activa de la sociedad facilitándoles el acceso a la justicia, para solucionar de manera efectiva, pronta, económica y equitativa los conflictos que plantea la sociedad del siglo XXI.

Por lo tanto, creemos necesario que se realice una homologación de términos y procedimientos de los mismos, para que mejore su eficacia y eficiencia. Al existir una uniformidad, se evitaría la aparición de posibles confusiones en su implementación, utilizando el método más adecuado según el conflicto planteado.

Otro de los beneficios de esta homologación, sería la interrelación de los sistemas operadores, es decir, la colaboración y el trabajo entre los distintos centros del país en la solución de conflictos, pudiendo conocer casos que rebasen sus fronteras estatales, garantizando la igualdad en los procedimientos.

Por último, nos parece pertinente manifestar que, al existir una uniformidad en la implementación de la mediación en México, se estará avanzando considerablemente para lograr la consolidación de los métodos alternos de solución de conflictos, que, sin lugar a dudas, generarán ciudadanos conscientes, que respeten las diferencias que cada uno tenemos sobre otros y que busquen puntos de acuerdo para una mejor convivencia social.

⁴⁹ F. Gorjón y J. Steele, *op. cit.* p. 7.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.

- Fisher, Roger, Kopelman, E. y Kupfer Schneider, A. *Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos*. Granica. Buenos Aires, 2006.
- Floyer Acland, Andrew. *Como utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*. Paidós. Barcelona, 1993.
- Folger, Joseph P. Trad. Pedro Barría. *Mediación Transformativa: Preservación del potencial propio de la mediación en escenarios de disputas*. Artículo publicado en la Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado. Santiago, Chile. No. 18, diciembre 2007.
- García García, Lucía. *Mediación familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, Dykinson, Madrid, 2003.
- Gorjón Gómez, Francisco J. et al. *Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del estado de Nuevo León*. Porrúa, México 2009.
- Gorjón Gómez, Francisco J. y Sáenz López, Karla A. *Métodos Alternos de Solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias*. Patria 2ª edición, UANL, 2009.
- Gorjón Gómez, Francisco J. y Salas Silva, Carlos A. et al, *Contexto Internacional de los MASC: Estudio comparado sobre arbitraje y mediación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2003.
- Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza, José G. *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Oxford University Press, México, 2008.
- Mullerat, Ramón. *La justicia alternativa ("Alternative Dispute Resolution") en los Estados Unidos de Norteamérica*. Anuario de justicia alternativa. N° 3, Barcelona. 2002.
- Munné, María y Mac-Crag, Pilar. *Los 10 principios de la cultura de mediación*. Grao, Barcelona, 2006.
- Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje comercial internacional en México*. Oxford, México, 2001.
- Soria, Miguel Ángel, Villagrasa Carlos, Armadans Inma. et al. *Mediación familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*. Bosch. 2008.
- Suáres, Marinés. *Mediación, Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós, Buenos Aires, 2005.
- Varela Wolff, Alberto Osvaldo y Fernando Óscar Varela. *Los medios alternativos para solucionar los litigios, mediación y conciliación. XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, 1998.
- Vargas Viancos, Juan Enrique y Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.) *Arbitraje y Mediación en las Américas*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, 2003.
- Vargas, Macarena. *Mediación obligatoria. Algunas Razones para justificar su incorporación*. *Revista de Derecho*, 21(2), 2008.
- Vinyamata Camp, Eduard. *Aprender mediación*. Paidós, Barcelona, 2003.